



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 626.

Los pueblos que á continuacion se expresan se hallan adeudando por gastos carcelarios y para la manutencion de presos pobres de este partido, las cantidades que á cada uno se les señala; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los mismos ingresarán su descubierto en el improrogable término de ocho dias, en la Depositaria de este Municipio, pues de lo contrario, aunque con disgusto, me veré en la imprescindible necesidad de mandar comisionados de apremio para que cumplan con tan sagrada obligacion.

Logroño 14 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Pets. cénts.

Alberite.	105	45
Cenicero.	528	96
Clavijo.	95	68
Collado (E).	250	90
Entrena.	227	75
Fuenmayor.	561	06
Hornos.	31	23
Jubera.	125	0
Lagunilla.	138	25
Lardero.	623	10
Leza.	38	90
Murillo.	175	44
Nalda.	450	18
Navarrete.	581	20
Rivaflacha.	771	24
Sojuela.	81	72
Sorzano.	61	55
Sotés.	65	19
Torremontalbo.	44	92
Viguera.	199	11
Villamediana.	125	81
Canzano.	33	74

NUMERO 628.

No habiendo tenido resultado favorable, por falta de postores la segunda subasta celebrada para la conduccion del correo diario entre Soria y Villanueva de Cameros, y cumpliendo lo que se me previene por el Ilmo. Sr. Director general de Comunicaciones en 10 del actual, se inserta á continuacion el pliego de condiciones que ha de servir de base para la conduccion de dicho correo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Seccion de Correos.

Negociado 2.º

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria

del correo de ida y vuelta entre Soria y Villanueva de Cameros.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta, desde Soria á Villanueva de Cameros la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas 15 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Comunicaciones, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cinco pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindir el contrato, abonando además el contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de las Secciones de comunicaciones de Soria y Logroño y caso de que la condicion se verifique sobre ruedas carruaje ó carruajes decentes con almacén ó sitio independiente del de los equipajes y viajeros capaz para toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de toda la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Seccion de Comunicaciones de Soria ó en la de Logroño.

10. El contrato durará cuatro años contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate,

ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé el aviso; si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la *Gaceta y Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Logroño y por los demas medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los Gobernadores de las provincias citadas y Alcalde de Torrecilla de Cameros asistidos de los Jefes de comunicaciones de los mismos puntos el dia 27 del mes corriente á las doce de su mañana en el despacho del Sr. Gobernador y casa consistorial de dicho Torrecilla.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 6000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualesquiera de las Administraciones económicas de las provincias citadas ó en la de Rentas de Torrecilla de Cameros como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 500 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del correspondiente Gobierno para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su do-

micilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Soria á Villanueva de Cameros y vice versa, por el precio de _____ escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.» Firma del proponente y señas de su domicilio.

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose esta en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1832, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 10 de Junio de 1871.—El Director general, Victor Balaguer.

Logroño 15 de Junio de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero.*

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca, captura y conducción al Juzgado de 1.ª Instancia de Miranda de Ebro, del Gilano Diego Gabarri, cuyas señas se insertan á continuación y contra el cual se sigue causa criminal en dicho Juzgado por hurto de dos caballerías el cuatro de Marzo último en aquella villa. Logroño 14 de Junio de 1871.— El Gobernador, Ramon de Acero.

Señas del Diego.

Pequeño, delgado, jóven, sin barba, moreno y pelo negro, vista muy viva y viste como los gitanos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Continuacion de las Ordenanzas generales de Aduanas.

Art. 210. Los viajeros incurrir en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por exceder de 250 pesetas los derechos de las mercancías que conducen pagarán dobles derechos por el exceso, á no ser que prefieran la reexportación, con la obligación de acreditar haberla verificado.

2.º Cuando los géneros no declarados vengán ocultos en dobles fondos ó encima de las personas, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

Art. 211. El importador de géneros por tierra y caminos ordinarios incurrir en falta y paga multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no seguir el camino autorizado ó por hacer parada, despues de presentar la nota en el punto avanzado, pagará de cinco á diez veces el derecho de las mercancías.

2.º Cuando al reconocer los ganados extranjeros que vienen á pastar, resulta mayor número de cabezas que las manifestadas, pagará los derechos de la diferencia.

En todo lo demás, los importadores por tierra están sujetos á lo prescrito para los importadores por mar.

Art. 212. Las compañías de ferrocarriles incurrir en falta y pagan multa en los casos y en la cantidad que á continuación se expresa:

1.º Por no presentar la hoja de ruta á la llegada del tren ó la nota de los coches, máquinas etc., pagarán 500 pesetas.

2.º Por resultar en el reconocimiento bultos no comprendidos en la hoja de ruta, pagarán de cinco á diez veces el derecho.

3.º Por no resultar en el reconocimiento bultos comprendidos en la hoja, pagarán 500 pesetas por bulto.

4.º Por mover el tren, abrir los wagones de mercancías ó descargar alguna parte de ellas sin permiso de la Administración, pagarán 500 pesetas.

Art. 213. Los exportadores de carruajes, caballerías, ganados y demás efectos nacionales que según los Aranceles de Aduanas pueden volverse á introducir, lo verificarán dentro de los plazos señalados. Pasados estos, quedarán desnaturalizados los carruajes, caballerías, ganados ó efectos, debiendo pagar sus dueños los derechos que señala el Arancel á sus similares extranjeros.

Además incurrir dichos exportadores en falta y pagan multa en los casos y por las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por traer mayor número de cabezas si se trata de ganado, ó mayor cantidad en los demás artículos, del que ó de la que hubieren exportado, pagarán dobles derechos por la diferencia.

2.º Por presentar para la reimportación

carruajes, caballerías, ganados ú otros artículos distintos de los que constan en los documentos de salida, pagarán dos veces el derecho de Arancel.

Art. 214. Los que exportan por mar ó tierra géneros, frutos y efectos del país, estén ó no sujetos al pago de derechos de exportación, incurrir en falta y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar sin permiso de la Aduana por puertos habilitados mercancías sujetas al pago de derechos de exportación, pagarán de cinco á diez veces el derecho señalado.

2.º Por las mismas faltas cuando se trate de mercancías que son libres de derechos pagarán de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana; y si el embarque se intenta por punto no habilitado, pagará la multa de 100 á 1.000 pesetas, obligando al buque á proveerse de papeles en la Aduana más inmediata por la carga que tuviese ya á bordo.

3.º Por las diferencias de más en clase, calidad ó cantidad que resulten al hacer el despacho de mercancías sujetas al pago de derechos de exportación pagarán dobles derechos.

Las diferencias de ménos no son penales

4.º Por exportar por puntos no habilitados de la frontera de tierra géneros, frutos y efectos sujetos al pago de derechos de exportación, ó por no llevar los documentos que se exigen para estos casos, pagarán de cinco á diez veces el derecho correspondiente.

5.º Por las mismas faltas cuando se trate de géneros, frutos y efectos no sujetos al pago de derechos pagarán de 3 á 30 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

Si la exportación de esta clase de géneros se intentase por puntos no habilitados, sin permiso de la Administración, se pagará la multa de 5 á 100 pesetas.

Art. 205. En el comercio de tránsito por mar, incurrir en falta y pagarán multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º El buque menor de ciento veinte toneladas que se encuentre en las aguas españolas con mercancías manifestadas de tránsito, será conducido á la Aduana habilitada más próxima, y pagará en ella los derechos correspondientes.

2.º Si un buque menor de ciento veinte toneladas se presenta en puerto habilitado con las mercancías manifestadas de tránsito pagará también los derechos.

3.º Por cada bulto de los declarados de tránsito en los manifiestos, que no resulte en los actos de fondeo, pagará el Capitan 750 pesetas; y cuando se trate de géneros á granel de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel por la parte que falte.

4.º Por cada bulto que se encuentre á bordo y no esté comprendido en el manifiesto, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel á los géneros que contenga.

Art. 216. En el comercio de tránsito por tierra incurrir en falta y pagan multa ó se sujetan á las consecuencias que se dirán, las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por la falta de conformidad al verificar el reconocimiento de entrada de las mercancías declaradas de tránsito, se exigirán las mismas penas que en el comercio de importación.

2.º Por la pérdida de la guía ó del escandallo de las mercancías se detendrán los géneros hasta que se reciba de la Aduana de entrada certificación de la guía ó duplicado del escandallo en su caso, siendo de cuenta del interesado los gastos.

3.º Por presentar mercancías distintas de las afianzadas ó las mismas adul-

teradas, ó en cantidades menores, ó con sellos alterados ó falsificados, pagará el que las presente de cinco á diez veces el derecho de fraude ó intentado defraudar, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

Art. 217. En las operaciones de trasbordo incurrir en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresa:

1.º Por trasbordar de un buque á otro sin permiso de la Aduana mercancías extranjeras sujetas al pago de derechos de importación, ó nacionales que tienen señalados derechos de exportación, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel.

2.º Por la misma falta, tratándose de mercancías extranjeras ó nacionales libres de derechos, pagará el Capitan que la entregue ó reciba de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por las diferencias de bultos ó de mercancías á granel que se encuentren sin manifestar en las operaciones de trasbordos (Véanse los casos 11 y 12, art. 207.)

4.º Por atracar al costado de otro buque las embarcaciones menores que conduzcan bultos ó mercancías á granel procedentes de trasbordos. (Véase caso 1.º, artículo 208.)

5.º Por no resultar á bordo del buque receptor los bultos trasbordados despues de puestos los cumplidos pagará el Capitan 70 pesetas por cada bulto, y de cinco á diez veces el derecho en las mercancías á granel.

Art. 218. Los consignatarios de mercancías que se destinan á los Depósitos de Aduanas incurrir en falta, y pagan multa en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por no presentar las declaraciones de los géneros en el plazo fijado, pagarán 50 pesetas.

2.º Por las diferencias de más que resulten al despachar de entrada en los Depósitos, pagarán los derechos de Arancel como pena, sin perjuicio de satisfacerlos de nuevo si destina las mercancías al consumo.

3.º Por las diferencias de ménos que resulten en las mercancías, pagarán como pena los derechos de la diferencia hasta el completo de lo declarado; pero si despues las destinan al consumo, sólo pagarán los derechos de la cantidad que resultó á la entrada.

4.º Por las diferencias de más en cantidad ó en calidad que puedan resultar de cualquiera comprobación que se hiciese en los depósitos, pagarán de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

5.º Por no resultar á bordo de los buques exportadores las mercancías sacadas de los Depósitos que deban llevar, pagará el exportador de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

Art. 219. En el comercio de cabotaje de entrada y salida incurrir en falta las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por embarcar por cabotaje sin permiso de la Aduana ó por puntos del puerto no habilitados mercancías sujetas al pago de derecho de exportación, pagará el cargador de cinco á diez veces el derecho.

2.º Por las mismas faltas, cuando se trate de mercancías libres de derechos, pagará el cargador de 50 á 500 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

3.º Por resultar en los despachos de embarque diferencias en clase, calidad ó cantidad de mercancías extranjeras no sujetas á marchamo, ó nacionales que no necesiten llevar el signo ó marca de la fábrica, pagará el cargador de 25 á 125 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana, sin perjuicio de rehacer los documentos.

4.º Por carecer del sello de marchamo los géneros extranjeros sujetos á él, ó por estar alterados, pagará el dueño ó

cargador de cinco á diez veces el derecho señalado en el Arancel, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en su caso.

5.º Por la falta de marca de fábrica en los géneros nacionales que necesitan de este requisito, pagará el dueño los derechos de Arancel como si fueran extranjeros

6.º Por resultar á bordo géneros indocumentados, ya sean extranjeros sujetos al pago de derechos de Arancel, ó ya nacionales de los que tienen señalados de salida, pagará el Capitan de cinco á diez veces el derecho.

7.º Por los mismos géneros no sujetos al pago de derechos de entrada ó de salida, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador de la Aduana.

8.º Por no resultar á bordo de los buques ántes de la salida los géneros nacionales ó extranjeros que constan en las facturas despues de puestos los cumplidos, pagará el cargador, y en su defecto el Capitan, los derechos de las mercancías que falten, si son extranjeras, y si españolas el de sus similares.

9.º Por no dar parte de la llegada de su buque, aunque venga en lastre, al Administrador de la Aduana del punto á donde arribe, pagará el Capitan de 25 á 250 pesetas, á juicio del Administrador.

10.º Por las diferencias de más en cantidad ó calidad que resulten en los despachos de entrada de géneros extranjeros ó coloniales no susceptibles de marchamo, pagará el dueño ó consignatario dos veces el derecho de Arancel.

11.º Por las mismas diferencias en los despachos de entrada de géneros del país no sujetos al requisito de signo ó marca de la fábrica, pagará los derechos de sus similares.

12.º Por los géneros extranjeros que se hubiesen documentado como nacionales, pagará el consignatario de cinco á diez veces el derecho de Arancel.

La falta de marchamo en los géneros extranjeros, ó de la marca de fábrica para los nacionales, en los casos que se exigen, se castigará conforme á los números 4 y 5 de este artículo.

13.º Por los excesos en el peso bruto superiores al 10 por 100 que resulten en los despachos, pagará el Capitan diez veces el derecho de descarga, y lo mismo pagará cuando en los cargamentos á granel resulten excesos superiores á dicho tipo, sin perjuicio de las demás multas en que puedan incurrir los géneros

Art. 220. Cuando en el despacho de entrada de géneros nacionales que se conducen de un punto á otro del territorio español, pasando por el extranjero, en los casos especiales en que así se haya autorizado por el Gobierno, resulten excesos en cantidad ó calidad, pagarán los dueños á los conductores por la diferencia dobles derechos de los señalados en el Arancel á sus similares extranjeros.

Cuando haya caducado la guía, se considerarán los géneros como extranjeros y pagarán los derechos de Arancel.

Art. 221. En la circulación por tierra incurrir en falta y pagan multa las personas, en los casos y en las cantidades que á continuación se expresan:

1.º Por los géneros extranjeros sujetos á marchamo que se encuentren sin este requisito en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor, de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente.

2.º Cuando los sellos aparezcan alterados, pagará el mismo dueño ó conductor de cinco á diez veces el derecho, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que pueda haber incurrido.

3.º Por los géneros nacionales sujetos á marcas de fábrica, que se encuentren sin ella en los puntos de reconocimiento, pagará el dueño ó conductor los derechos de Arancel de sus similares extranjeros.

Art. 222. Cuando en puntos no au-

torizados de la zona se encuentren depósitos de géneros extranjeros, pagará el dueño una multa de 1.000 á 2.500 pesetas, sin perjuicio de las demás penas que puedan imponerse si las mercancías resultan sin los requisitos legales.

Art. 223. Cuando en los reconocimientos que se practiquen en las fábricas situadas en la zona fiscal de las fronteras de tierra aparezcan existencias superiores á lo que arrojen sus libros de cuenta pagará el dueño de cinco á diez veces el derecho de Arancel correspondiente á dichos excesos.

Si los dueños se niegan á exhibir los libros ó á dar las explicaciones oportunas, pagarán además una multa de 200 á 1.000 pesetas.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Secretaria

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, en orden fecha 29 de Mayo ultimo dice á esta Administracion económica lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado hoy á esta Direccion general la orden que sigue:—Ilmo. Sr.: Por la comunicacion de V. I. de esta fecha me he enterado de los acuerdos de la Junta Directiva del cuerpo de Contabilidad y Tesorería del Estado, relativos al modo de cumplir las prescripciones del Reglamento de 12 de Agosto último en cuanto se refiere á los exámenes de los empleados, así activos como cesantes, que necesiten someterse á este requisito para ingresar en dicho cuerpo. En su consecuencia, y de conformidad con los indicados acuerdos, he resuelto se observen las reglas siguientes: Primera. Los exámenes tendran lugar precisamente en Madrid respecto á todos los Jefes y Oficiales que residan en él y respecto á los de provincia cuyo sueldo no baje de tres mil pesetas anuales: los oficiales de tercera, cuarta y quinta clase que tengan su residencia en las provincias, se examinarán en las Capitales de los distritos económicos, establecidos por Real decreto de 21 de Enero último, á que dichas provincias correspondan; dándose preferencia, si fuese posible, á las Capitales en que haya Universidad. En las Islas Canarias, atendida su larga distancia de la península, los exámenes de todos los funcionarios que residan en ellas, se celebrarán en Santa Cruz de Tenerife, Capital de la provincia: Segunda. El Tribunal de exámenes en Madrid se compondrá de los mismos vocales que para el de oposicion en los ascensos señala el artículo 23 del Reglamento; esto es: del Subsecretario de este Ministerio, por delegacion mia, Presidente; de V. I. como Director general de Contabilidad ó de un Jefe de Administracion de esa dependencia; del Director general del Tesoro público ó de un Jefe de Administracion de dicho Centro directivo; de dos Catedráticos; de un Profesor mercantil de reconocida ilustracion y de un Jefe de Administracion del ramo que hará de Secretario con voz y voto: Tercera. Los Tribunales de examen fuera de Madrid se compondrán: del Inspector general de Hacienda del distrito, Presidente; del Jefe de la Administracion económica de la provincia Capital del distrito; del de la Intervencion de la misma, siempre que no se halle sujeto á examen, ó hubiese sido aprobado; de un Catedrático de matemáticas ó de economía política; de un Profesor mercantil, y si no lo hubiese de un tenedor de libros designado por el Presidente; de un particular de reconocida ilustracion, que, á ser posible, reúna el carácter de Diputado provincial, y del oficial letrado de la propia Administracion económica, que hará de Secretario. El Tribunal de las Islas Canarias será presidido por el Gobernador de la provincia. En el caso de que el Jefe de In-

tervencion esté sujeto á examen, la propia Direccion designará el empleado que deba sustituirle como vocal: Cuarta. Si alguno de los empleados que han de examinarse en provincia, prefiriese por razon de economia, por la de distancia ó por cualquiera otra causa atendible, sufrir en Madrid el examen, se le otorgará esta facultad, previa la correspondiente solicitud dirigida al Presidente de la Junta directiva del cuerpo: Quinta. Segun lo prevenido en el artículo 8.º del Reglamento los exámenes para los empleados que tengan categoría de oficiales de primera á quinta clase, consistirán en los ejercicios teórico y práctico que determina el artículo 14, á saber: el teórico que durará una hora, en preguntas que el Tribunal dirigirá á los examinados sobre las materias siguientes; aritmética y teneduría de libros por partida doble; ley de administracion y contabilidad del Estado; ley del Tribunal de cuentas del Reino; instruccion de 30 de Agosto de 1868; reglamento orgánico de la Administracion económica provincial de 8 de Diciembre de 1869; instruccion de 10 de Mayo de 1870 y nociones generales de economía política y geografía. El ejercicio práctico consistirá en la resolucion de una consulta sobre un caso de contabilidad, para lo cual se concederá al examinando el tiempo necesario á juicio del Tribunal, y se le facilitarán los textos legales que quiera consultar. También serán dos, con arreglo al art. 22 del Reglamento, los ejercicios que han de sufrir los Jefes de negociado de primera, segunda y tercera clase, y los Jefes de Administracion de cuarta clase en adelante, mientras no tenga fuerza de ley la disposicion 8.ª artículo 18 del proyecto de ley del presupuesto de ingresos para 1871-72, presentado á la deliberacion de las Cortes: el ejercicio teórico versará sobre preguntas que el Tribunal les dirigirá por espacio de una hora, sobre las disposiciones legislativas de Contabilidad que se indican en el artículo 14, y se han mencionado anteriormente al tratar de los oficiales; y el práctico consistirá en la resolucion de un expediente de Contabilidad, y en la de una consulta acerca de las operaciones de formalizacion que debe producir una orden de pago expedida por la Ordenacion general, redactado además los talones de cargo, mandamientos de pago y los justificantes que procedan: Sexta. Los Inspectores generales de los distritos excepto el primero, ó sea el Central, procederá desde luego, como delegados de este Ministerio, á organizar los Tribunales de examen, dando cuenta al mismo de los vocales que designen para constituirlos, á fin de que recaiga su aprobacion, ó la rectificacion que se considere mas acertada: Sétima. Los ejercicios serán públicos, y una vez terminados, y levantada el acta en que se fije con la más severa imparcialidad el juicio y la calificación que el Tribunal forme de cada empleado, se remitirá dicho documento á esa Direccion general, para que dando cuenta á la Junta directiva del cuerpo, proponga la misma á este Ministerio las resoluciones que procedan en justicia: Y octava. Una vez aprobados estos, como consecuencia del resultado de los exámenes, se publicará el escalafon definitivo para los efectos previstos en el citado Reglamento. Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes.—Y esta Direccion general lo traslada á V. S. para su conocimiento, y á fin de que se sirva disponer la insercion de dicha orden en el Boletín oficial de esa provincia con objeto de que llegue á noticia de los interesados»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los individuos á quienes pueda interesar.

Logroño 14 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Negociado 2.º—Ventas.

En cumplimiento á la Ley de 25 de Junio de 1870, con arreglo á sus prescripciones y á las demás del pliego de condiciones que está de manifiesto en este Negociado, se procede á la venta de las minas de Riotinto, sitas en el término de Zalamea la Real, partido judicial de Valverde, provincia de Huelva, con todos los edificios, montes y terrenos anejos, hierro, útiles, efectos, caballerías y demás existentes en el Establecimiento de la pertenencia del Estado.

El remate tendrá lugar el 30 de Noviembre próximo venidero en las Casas Consistoriales de Madrid, Huelva y Valverde á las doce del día.

Tipo, la tasacion, pesetas 103.062.880.—Depósito previo, 5 por 100, pesetas 5.153.144.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la licitacion.

Logroño 15 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

Con arreglo á lo que se previene en la Real instruccion para el cumplimiento de la Ley de 17 de Junio de 1864 art. 13; se anuncia habersé presentado D. José Herrero y Bordonava en solicitud de que se le adjudique como parcela un pequeño terreno situado en el término de Socastillo, de la ciudad de Arnedo, que linda con la carretera, S. D. José Herrero y Bordonava, E. D. Lucas Herrero y O. el camino del molino, cuya parcela y terreno de secano de segunda calidad, tiene una superficie de dos celemines y medio cuartillo, igual á tres á eas y setenta centiáreas.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial por si alguna persona se cree con mejor derecho pueda esponer ante esta oficina lo que tenga por conveniente dentro del plazo de treinta dias contados desde el siguiente á la fecha de esta publicacion.

Logroño 15 de Junio de 1871.—El Jefe de la Administracion económica, Juan Dessy.

NUMERO 632.

JUNTA PROVINCIAL DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LOGROÑO

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: De niños, De niñas, Incompletas de ambos sexos. Rows include 'La elemental completa de Ventosa', 'La elemental completa de Agoncillo', 'La de Sojuela', etc. with prices in Ptas and cts.

Los maestros y maestras que obtuvieren estas escuelas disfrutarán, además de los sueldos indicados, habitacion decente y capaz para sí y sus familias y las retribuciones de los niños no pobres.

Antes de terminar un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, los aspirantes presentarán sus correspondientes solicitudes con la cédula de vecindad, hoja de méritos y servicios y certificacion de buena conducta, acompañando además los que pretendan las elementales completas el título profesional ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año 1862; y los que aspiren á las incompletas, el mismo diploma, ó en su defecto, el certificado de aptitud.

El expediente á cuya hoja de méritos y servicios no acompañen los documentos justificativos, no será tomado en cuenta al formar las propuestas para la provision de estas escuelas.

Logroño 16 de Junio de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

NUMERO 633.

Conforme á lo prevenido en la Orden de 1.º de Abril de 1870, se han de proveer por concurso las escuelas de niñas que á continuacion se expresan:

Table with 2 columns: La elemental de Carvera del Rio Alhama, La id. de Albelda, La id. de Enciso. Includes prices and details about school facilities.

Antes de terminar un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, las aspirantes, que deberán reunir las circunstancias que exige la disposicion 10.ª de la precitada orden, presentarán sus correspondientes solicitudes, acompañadas de la cédula de vecindad, hoja de méritos y servicios, certificacion de buena conducta y el título ó copia legalizada del mismo, si no estuviese registrado en la Secretaria de esta Junta con posterioridad al año 1862.

El expediente á cuya hoja de méritos y servicios no acompañen los documentos justificativos, no será tomado en cuenta al formar las propuestas para la provision de estas escuelas.

Logroño 15 de Junio de 1871.—El Presidente, Ecequiel Lorza.—P. A. D. L. J., Lucas Velasco, Secretario.

ANUNCIO.

El 26 de Abril último ocurrió un incendio en una casa sita en Torrecilla de Cameros, asegurada en La Union por póliza núm. 10.27, habiendo indemnizado la Compañia el importe de los daños con la puntualidad que acostumbra.

Estos ejemplos demuestran la utilidad del seguro y el crédito de las Sociedades que dedican sus capitales á garantizar las propiedades de los estragos del fuego.

El Comisionado de La Union en Logroño es D. Juan Garcia de Araoz.

VACANTE.

Se encuentra la plaza de Médico-cirujano de una sociedad de doscientas cincuenta familias en la villa de Ausejo (Logroño) con la dotacion de diez mil reales pagados por trimestres vencidos; por trasladarse á otro punto D. Ruperto Betrán, que la desempeñaba. Dirijirse en carta particular, á D. Maximino Zardoya en Logroño, ántes del 30 de los corrientes en cuyo dia se proveerá.

IMP. DE F. MENCHACA.